### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2017-00858</b> -00
Demandante	NUBIA MARÍA OSORIO GÓMEZ
Demandado	MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE -
	INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1082

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, notificada por estados del 10 de marzo de ese mismo año procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a aportar de manera completa los documentos necesarios para tener por notificado por aviso de la parte demandada.

Posteriormente, considerando el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida que data del 7 de octubre de 2020, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

La apoderada de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el 3 de septiembre del año que avanza había realizado la radicación de los documentos donde se observaba que había diligenciado el envío del aviso cumpliendo así lo requerido por el juzgado.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad procesal.

Indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 9 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar la constancia del resultado de la notificación por aviso enviada a la demandada.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, efectivamente, como lo indica el recurrente en el recurso presentado, el día 3 de septiembre de 2020 había radicado un memorial vía correo electrónico con el que adjuntó de manera completa

la constancia del envío y recepción de la notificación por aviso a la parte accionada,

documentos de los que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos

en el Art. 292 del C.G del P.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al

recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por

terminado el proceso. Principalmente, porque evidentemente se cumplió con la

carga procesal solicitada dentro del término dado por el despacho y, en segundo

lugar, porque el despacho ignoró la presentación de manera virtual del memorial

radicado el 3 de septiembre de 2020, documento que interrumpía e impedía la

posibilidad de terminar el proceso según lo consagra el Art. 317 del C.G del P.

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida. Así mismo, cumplidos los

presupuestos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., téngase por notificada por

aviso a la demandada MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO a partir del 28 de

febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada esta providencia se procederá a evaluar si es viable ordenar

seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el Art. 468

del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de octubre de 2020 por medio del cual se

decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Téngase por notificada por aviso a la demandada MARTA ELENA

MONTOYA RESTREPO a partir del 28 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales

subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** \_\_\_136\_\_\_

Hoy \_**11 DE NOVIEMBRE DE 2020**\_a las 8:00 A.M.

<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA

#### **Firmado Por:**

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 7a23198997e90104e1ca5c78e49cb9e8381293b8a02d7971ebfdaa36f6 8a8f94

Documento generado en 10/11/2020 09:02:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica